



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
03/02/2020
EIXIDA NÚM. 03023

Ayuntamiento de Serra
Sra. alcaldesa-presidenta
Sagunt, 31
Serra - 46118 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903444
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información pública presentada con fecha 28/7/2019

Estimada Sra. Alcaldesa:

D. (...), con DNI nº (...), se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 28/7/2019, ha solicitado acceder a los decretos de Alcaldía dictados desde el 28/2/2019 hasta el 28/7/2019, así como de los mandamientos de pago y, en su caso, reparos formulados durante el mismo periodo, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento nos remite un informe en el que nos indica lo siguiente:

“(...) En relación con su escrito de Queja, indicado, y como contestación al mismo, indica que se remite copia de la Diligencia de NO COMPARECENCIA del autor de la queja, al examen de la documentación solicitada, habiendo sido citado a través de la sede electrónica con fecha 22 de Noviembre, para su comparecencia ante el Secretario de la Corporación en el día de hoy 29 de Noviembre de 8 a 8,30 horas (...)”.

En efecto, en la diligencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento se hace constar lo siguiente:

“Siendo las 9,34 horas se hace constar que habiéndose citado para comparecer el autor de la queja, al objeto de poder examinar el expediente de las Resoluciones de Alcaldía, correspondientes desde el 28 de Febrero al 28 de Julio de 2019 y referidas al Recurso de Queja ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana 201903444 y que tiene a su disposición en el despacho de Secretaria; habiéndose notificado la citación electrónica, con fecha 22 de Noviembre de 2019, en horario de 8 a 8,30 horas, sin que haya comparecido el mismo al examen de la citadas Resoluciones (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/02/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

“En relación con el informe de la administración Ayuntamiento de Serra, indicar que no se quieren enseñar los mandamientos de pago, alegando que no indico el año en que las solicito, siendo esto falso, ya que en la solicitud se puede leer claramente "durante las mismas fechas en que solicito los decretos". Es decir "desde el 28 de febrero de 2019 hasta la actualidad 29 de julio de 2019". Lo cual indica claramente la fecha en que los solicito. Naturalmente no me presenté, ya que estimé que la respuesta del Ayuntamiento es claramente engañosa y restringida, no se ajusta a la totalidad de la solicitud de transparencia solicitada. No es serio intentar ocultar documentación, en concreto los mandamientos de pago, sin entender el porqué de esta ocultación”.

A la vista de esta situación, conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

La citada Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

“(…) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas
(…) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (…)”.

El artículo 11 de la referida Ley 2/2015 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015).

En el caso que nos ocupa, la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 28/7/2019 no ha sido resuelta en el plazo de un mes. De hecho, consta una citación electrónica efectuada con fecha 22 de Noviembre de 2019 para que el autor de la queja compareciera el día 29 de noviembre de 2019, lo que no hizo porque consideró que no le iban a permitir ver los mandamientos de pago desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de julio de 2019.

Si bien es cierto que el autor de la queja debería haber cumplido con la citación municipal y haber comparecido para acceder a la información que se había puesto a su disposición, dejando constancia por escrito, en su caso, de la documentación no facilitada, no es menos cierto que el Ayuntamiento debería haber dictado y notificado la correspondiente resolución en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud con fecha 28/7/2019.

Por otra parte, en cuanto a la forma de acceso a la información pública, el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene naturaleza de legislación básica (disposición final octava), dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”.

Dicho en otras palabras, si la información solicitada por el autor de la queja está escaneada o digitalizada, se debe enviar al correo electrónico del solicitante, sin obligarle a personarse en las dependencias administrativas.

Por el contrario, si no es posible remitirle la información al solicitante por correo electrónico o postal, se debe facilitar al máximo posible la comparecencia en las oficinas administrativas en un horario que pueda resultar compatible con las responsabilidades laborales, procurando evitar molestias innecesarias que puedan dificultar el acceso a la información o tener un efecto disuasorio.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Serra** que, en contestación a la solicitud presentada con fecha 28/7/2019, facilite al autor de la queja la información pública que se encuentra pendiente de entrega.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 03/02/2020

Página: 4